



Juzgado Sexto Laboral del Circuito
Medellín, 24 de febrero de 2023

Proceso	Ejecutivo Conexo
Ejecutante	Ramiro Rodríguez Cifuentes.
Ejecutadas	AFP Protección S.A. AFP Porvenir S.A. Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones.
Radicado	2022-455
Auto interlocutorio	177
Asunto	Libra mandamiento de pago.

Se procede a resolver la solicitud de ejecución presentada a través de apoderada judicial por el señor Ramiro Rodríguez Cifuentes con fundamento en la sentencia judicial de primera y segunda instancia proferidas en el proceso ordinario radicado 2019-436 contra las AFP Porvenir S.A., Protección S.A., y la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones.

Para resolver se considera:

Establece el art. 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, CPTSS, que es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación que, entre otros casos, emane de una decisión judicial. Por su parte el art. 422 del Código General del Proceso, CGP, aplicable en materia laboral por la remisión que hace el art. 145 del estatuto en esta materia, indica que para que exista título ejecutivo la obligación debe aparecer clara, expresa y exigible.

A su paso el art. 430 CGP, a preceptúa: “presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente o en la que aquél considere legal”.

Se tiene entonces que se aduce como como título para esta ejecución la sentencia condenatoria proferida por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín en providencia del 25 de mayo de 2022, mediante la cual revocó la sentencia absolutoria proferida por este despacho judicial en providencia del 21 de septiembre de 2021, y en su lugar declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional del señor Rodríguez Cifuentes, y condenó a las AFP Porvenir S.A., y Protección S.A., a devolver todos los valores, recursos y demás sumas que hubieran recibido con motivo de la afiliación del aquí ejecutante, y condenó a pagar las costas del proceso, liquidadas y aprobadas las mismas por auto del 22 de agosto de 2022, en la suma total de tres millones de pesos (\$3.000.000) a cargo de cada AFP; y ordenó a Colpensiones reactivar la afiliación del mismo, sin solución de continuidad. Se afirma entonces en la demanda ejecutiva que las condenas no han sido cumplidas.

Así las cosas, estando en firme y legalmente ejecutoriada la sentencia que se aduce como título ejecutivo y de ella se deduce una obligación clara, expresa y actualmente exigible, consistente en una obligación de hacer, razón por la cual se libraré mandamiento ejecutivo en contra de las ejecutadas así: contra la AFP Porvenir S.A., para que devuelva los aportes consignados en la cuenta de ahorro individual del señor Ramiro Rodríguez Cifuentes con sus rendimientos financieros, frutos e intereses, cuotas de administración, prima de reaseguros de Fogafin, primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes, debidamente indexados con cargo a sus propios recursos, y lo destinado al fondo de garantía de pensión mínima, conforme lo dispone el artículo 7 del Decreto 3995 de 2008 compilado en el DUR 1833 de 2016.

Igualmente, estando en firme y legalmente ejecutoriada la providencia que aprobó la liquidación de costas, se deduce de ella una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero, se libraré orden de pago por la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000) por concepto de costas procesales fijadas judicialmente.

Contra la AFP Protección S.A., se libraré mandamiento de pago por la obligación de devolver las cuotas de administración, prima de reaseguros de Fogafin, primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes, debidamente indexados con cargo a sus propios recursos, por el tiempo que permaneció afiliado el señor Rodríguez Cifuentes.

Y contra la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, por la obligación de reactivar la afiliación del señor Ramiro Rodríguez Cifuentes sin solución de continuidad al régimen de prima media con prestación definida, y a recibir las sumas de dinero devueltas por el fondo privado. Frente a la pretensión de ejecución por concepto de costas procesales contra esta entidad, se negará la orden de pago, por inexistencia de título; toda vez que la providencia que liquidó y aprobó la liquidación de costas, no impuso costas a cargo de Colpensiones.

Ahora, teniendo en cuenta la Ley 2213 de 2022 que establece el uso de las tecnologías de la comunicación, en cuyo art. 8, dispone:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Así las cosas, se dispondrá la notificación personal por secretaría del despacho a las ejecutadas así: a la AFP Protección S.A., al correo (accioneslegales@proteccion.com.co), a la AFP Porvenir S.A., al correo (notificacionesjudiciales@porvenir.com.co), y a Colpensiones, al correo (notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co); de conformidad con lo dispuesto en los art. 291 del Código Procesal General, CGP, en concordancia con el art. 612 del mismo estatuto procesal general y el inciso tercero del art. 6 de la Ley 2213 de 2022, así como lo dispuesto en parágrafo del numeral 4 del art. 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín,

Resuelve

Primero. Librar orden de pago a favor del señor Ramiro Rodríguez Cifuentes, y en contra de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a) Por la obligación de hacer de devolver los aportes consignados en la cuenta de ahorro individual del señor Rodríguez Cifuentes con sus rendimientos financieros, frutos e intereses, cuotas de administración, prima de reaseguros de Fogafin, primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes, debidamente indexados con cargo a sus propios recursos, y lo destinado al fondo de garantía de pensión mínima, conforme lo dispone el artículo 7 del Decreto 3995 de 2008 compilado en el DUR 1833 de 2016.
- b) Tres millones de pesos (\$3.000.000), por concepto de costas procesales fijadas judicialmente.

Segundo. Librar orden de pago a favor del señor Ramiro Rodríguez Cifuentes, y en contra de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., por la obligación de hacer, consistente devolver las cuotas de administración, prima de reaseguros de Fogafin, primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes, debidamente indexados con cargo a sus propios recursos, por el tiempo que permaneció afiliado el señor Rodríguez Cifuentes.

Tercero. Librar orden de pago a favor del señor Ramiro Rodríguez Cifuentes, y en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, por la obligación de hacer, de reactivar la afiliación del señor Ramiro Rodríguez Cifuentes sin solución de continuidad al régimen de prima media con prestación definida, y a recibir las sumas de dinero devueltas por el fondo privado.

Cuarto. Negar el mandamiento de pago solicitado contra la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, por concepto de costas procesales, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Quinto. Sobre las costas procesales de la presente ejecución, se decidirá en la oportunidad procesal para ello.

Sexto. Notificar por secretaría del despacho y mediante mensaje de datos al representante legal de la AFP Protección S.A., al correo electrónico (accioneslegales@proteccion.com.co), al representante legal de la AFP Porvenir S.A., al correo (notificacionesjudiciales@porvenir.com.co), y al representante legal de Colpensiones al correo (notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co); adjuntando copia de este auto, y de la demanda, advirtiéndole que tiene cinco (5) días para cumplir la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente en que quedé notificada.

Séptimo. La demanda se entenderá notificada personalmente a las AFP Porvenir S.A., y Protección S.A., una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de envío del mensaje de datos; y a Colpensiones, se entenderá notificada transcurrido cinco (5) días hábiles siguientes a la citada fecha.

Octavo. La doctora Diana Milena Vargas Morales identificada con CC. 52.860.341 y portadora de la TP. 212.661 del C.S. de la J., continúa actuando como apoderado del ahora ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase.


María Josefina Guarín Garzón.
Juez

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO

CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por Estados N.º 032 conforme al Art. 13 Parágrafo 1º del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020, fijados en el portal Web de la Rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-medellin/34> hoy 28 de febrero de 2023 a las 8:00 a.m.



Secretario